



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

NÚM. 184

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
En Córdoba	Pesetas
Un mes.	5
Trimestre.	12'50
Seis meses.	21
Un año.	40
Fuera de Córdoba	
Un mes.	6
Trimestre.	15
Seis meses.	28
Un año.	50
NÚMERO SUELTO: 0'40 PTAS.	

MARTES 4 DE AGOSTO DE 1942

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

FRANQUEO
CONCERTADO

PAGO ADELANTADO

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 31 de Julio de 1942

AÑO VII

NÚM. 212

NÚM. 2490

Gobierno de la Nación

Presidencia del Gobierno

ORDEN CIRCULAR de 29 de Julio de 1942 sobre recogida de papel insertable procedente de los diferentes Organismos oficiales.

Excmos. Sres.: El problema planteado ante la abrumadora escasez de determinadas clases de papel y de las materias primas necesarias para la fabricación, problema directamente relacionado con la actual situación internacional, obliga a llevar a su último extremo las posibilidades de fabricación en nuestra Patria. A este efecto, teniendo en cuenta la existencia en las Dependencias de los distintos Organismos oficiales de papeles susceptibles de tener una aplicación histórica, jurídica o administrativa y que estos papeles pueden ser convertidos en pasta para fabricar papel hasta un 70 por 100 de nuevo papel, realizándose un esfuerzo técnico encaminado a liberar a nuestra industria de las necesidades de la importación, esta Presidencia del Gobierno dispone lo siguiente:

Primero. A partir de la presente orden, en todos los Organismos oficiales del Estado, Provincia o Municipio (y de F. E. T. y de las J. O. S. N.) se procederá a la separación de los papeles de la documentación presente, inútil o inservible a efectos históricos, jurídicos o administrativos y de los libros sobrantes de publicaciones impresas que se encuentren en el caso.

Segundo. Dichos papeles serán remitidos a la disposición del Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas, representado por sus Organismos provinciales y locales.

Tercero. El Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas o quien le represente abonará en el momento de la recogida del papel la cantidad correspondiente a su clase y cantidad de acuerdo con la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 6 de Julio de 1942.

Por los Ministerios competentes y en el más breve plazo se dictarán las normas oportunas sobre las fechas y clases de documentos que se han de entregar y so-

bre el fin a que se han de destinar los fondos recogidos.

Dios guarde a VV. EE. muhos años.

Madrid 29 de Julio de 1942.—P. D., El Subsecretario, Luis Carrero. Excmos. Sres. ...

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE CORDOBA

Núm. 2.492

El Ilmo. Sr. Director Técnico de Consumo y Racionamiento en T. O. P. Sección Precio y Mercados, Negociado J. Departamento 25 número 88 220 fecha 27 de Julio pasado, comunica a mi Autoridad lo siguiente:

«Queda anulado mi T. O. número 84.679 de fecha 14 de los corrientes que decía:

Siendo criterio del Excelentísimo señor Comisario General que las carnes de lidia sean destinadas al consumo de los Centros Benéficos de esa provincia en el supuesto de que exista Plaza de Toros, dichas carnes serán cedidas al mismo precio de venta al público que haya establecido en esa provincia para el vacuno, descontando un 15 por 100.—Los precios que regirán para las expresadas carnes, serán los establecidos anteriormente, que serán para toros y novillos los de vacuno mayor, y para becerros, los de vacuno menor según consta en la Circular 303.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba 1 de Agosto de 1942.

EL GOBERNADOR CIVIL

Diputación Provincial de Córdoba

SECRETARIA

Sección 5.ª Negociado de cédulas personales

Núm. 2.494

La Comisión Gestora de esta Excelentísima Diputación provincial, en sesión celebrada el día 29 del corriente mes, acordó prorrogar hasta el 31 de Agosto próximo el plazo para la recautación de las cédulas personales del corriente ejercicio en esta capital.

Lo que se hace público para general conocimiento y muy especialmente para el de los contribuyentes de esta capital que aún no se hayan provisto de su cédula personal.

Córdoba 31 de Julio de 1942.—El Presidente, Enrique Salinas.

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 2.465

Don Francisco Cabrero Gallo, Secretario de Sala de Justicia de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que en el rollo de los autos de que se hará expresión se ha dictado por la Sala la siguiente:

SENTENCIA.—En la ciudad de Sevilla a 16 de Junio de 1942. Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, los autos juicios declarativo de menor cuantía, procedente del Juzgado de Lucena, seguidos a instancia de don José María Padilla Jiménez, mayor de edad, presbítero, y vecino de Córdoba, Delegado General de Capellanías, Memorias de Misas y Obras Pías del Obispado de Córdoba, defendido por el Letrado don Baldomero Campos Redondo y representado por el Procurador don Antonio Pérez Alférez; contra don Francisco Serrano Rivera, y por fallecimiento de éste continuado por su hijo y heredero don José Serrano García, también mayor de edad, abogado y vecino de Lucena, defendido y representado a su vez por el Letrado don Francisco Candil Calvo y procurador don Francisco de Góngora y Aguilar; y contra los sucesores y causahabientes de don Francisco de Lara y Corpas, por cualquier clase de título, cuya existencia y domicilio se desconocía e ignoraba, los cuales se encuentran declarados en rebeldía: sobre cobro de pesetas: pendientes ante esta Superioridad de la apelación interpuesta por el actor.

Aceptando los resultados de la sentencia apelada, dictada con fecha 3 de Abril de 1941, por el Juez de Primera Instancia de Lucena, por la cual estimando en parte la demanda presentada por el Procurador don Agustín Alvarez Sotomayor y Gámez, en nombre y representación del Delegado General de Capellanías del Obispado de Córdoba, contra los sucesores o causahabientes por cualquier título de don Francisco de Lara y Corpas y contra don Francisco Serrano Rivera, como actual poseedor del inmueble, condenó a dichos demandados a que solidariamente, abonasen al actor las cinco últimas anualidades del Censo reservativo que gravaba la casa número 13 de la calle Obispo Domínguez Valdecañas, de aquella ciudad, o sea la suma de 515'60 pesetas, más el interés legal al 4 por 100 de dicha cantidad, desde el día 31 de Enero de aquel año, en que fueron emplazados los demandados, sin expresa condena de costas.

Resultando: Que notificada dicha sentencia apeló de ella el actor don José María Padilla Jiménez, en su calidad de Administrador de Capellanías, Memorias de Misas y Obras Pías del Obispado de Córdoba, y admitido que le fué el recurso en ambos efectos, se remitiéron los autos originales a esta Audiencia con los debidos emplazamientos, donde compareció en tiempo a nombre de aquel el procurador don Antonio Pérez Alférez, personándose a sostener la acción por el mismo interpuesto, siendo tenido por parte, formándose el apuntamiento e instruido el señor Magistrado Ponente se trajeron a la vista para sentencia con citación de las partes, cuyo traslado y sucesivas actuaciones se mandó entender con los Estrados del Tribunal, en cuanto a los demandados apelados don Francisco Serrano Rivera y los sucesores o causahabientes de don Francisco de Lara y Corpas por su incomparecencia y señalándose para que la vista tuviera lugar, el día once de Marzo del año anterior, en cuyo día se suspendió por enfermedad del Letrado de la parte apelante y señalándose nuevamente para dicho acto el día 28 de Mayo último.

Resultando: Que en tal estado el asunto el procurador don Francisco de Góngora y Aguilar presentó escrito personándose en autos a nombre y con poder bastante de don José Serrano García, manifestando que don Francisco Serrano Rivera, falleció en la ciudad de Lucena, como se demostraba con la certificación de defunción que acompañaba y por tal circunstancia, se personaba en la presente apelación a nombre del don José Serrano García, como sucesor y heredero de su difunto padre señor Serrano Rivera; y la Sala en proveído de diez y nueve de Mayo acordó que una vez se acreditase el carácter con que comparecía el don José Serrano García se acordaría, lo que verificó el referido procurador señor Góngora y Aguilar con la presentación de la copia del Testamento otorgado por don Francisco Serrano Rivera, con fecha 21 de Junio de 1939, ante el Notario de Lucena don Mariano Lozano Díaz, así como el certificado del Registro General de actos de Última Voluntad, por lo que fué tenido por parte el referido procurador en nombre de don José Serrano García como heredero de su padre don Francisco Serrano Rivera, mandando se entendieran con aquel las sucesivas actuaciones y citándosele para la vista, cuyo acto tuvo lugar en el día señalado al efecto, con asistencia de

los Abogados defensores respectivos.

Resultando: Que en la tramitación del recurso en esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales. Vistos. Siendo Ponente el señor Magistrado don Domingo Onorato Peña.

Aceptando sustancialmente y en el sentido jurídico que los informa los considerandos de la sentencia apelada y además.

Considerando: Que habiéndose limitado la sentencia apelada únicamente a resolver sobre la exigibilidad de las pensiones del censo que se reclaman en la demanda en cuanto a las cinco últimas anualidades, sin pronunciamiento alguno relativo a la otra solicitud de la parte actora en orden al reconocimiento del gravamen por los demandados, ni a las pretensiones de estos contenidos en el escrito de contestación sobre la declaración de su inexistencia e ineficacia como extinguido por la prescripción al igual que las restantes pensiones que se señalan como adeudados, se hace obligado decidir ahora en el fallo sobre tan fundamentales cuestiones ya que el artículo trescientos cincuenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil dispone que todas las sentencias sean congruentes con las peticiones de las partes resolviendo conforme a sus alegaciones cada uno de los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, sin que el Juez de instancia en la preferida haya observado este principio inexcusable.

Considerando: Que a tal objeto se hace indispensable fijar previamente la naturaleza de los bienes que se discutan por que con ello queda a su vez determinada la legislación que les son aplicable, según se reputen bienes exclusivamente eclesiásticos regulados solo por las disposiciones canónicas o sometidos también a los preceptos de nuestro Código civil, sin que para esto ofrezcan los autos otro elemento ajeno al título de pedir consistente en una certificación del Registrador de la Propiedad de Lucena acompañada con el escrito inicial de la que aparece que por escritura otorgada en Córdoba el 15 de Noviembre de 1881 ante el Notario don Manuel Portero Cámara, el Presbítero don José María Fraile Rodríguez Fiscal General Eclesiástico de aquella Diócesis en nombre de la Capellanía Familiar y Colectiva que en la Iglesia Parroquial de la primera población había fundado don Servando Rojo y Soto vendió a don Francisco de Lara y Corpas una casa situada en la nombrada ciudad de Lucena, calle Quintana número 13, por el precio de 18 333 reales y 33 céntimos que quedaron impuestas a censo reservativo redimible, obligándose el comprador y sus sucesores a pagar la renta y tributo cada año a la citada Capellanía o a quien legitimamente la represente, de 550 reales por los días de San Juan y Navidad, cuyo gravamen figura inscrito y como vigente su asiento por no haber sido cancelado, deduciéndose en su consecuencia que en cuanto se relaciona con el percibo, administración y destino de las aludidas pensiones entran en el ámbito de aplicación de las le-

culo 38 del mencionado Código civil se rige en punto a la adquisición y posesión de bienes de todas clases y ejercicio de las acciones civiles a lo acordado entre ambas potestades.

Considerando: Que acudiéndose, ahora a las disposiciones del Concordato de 17 de Octubre de 1851 y a las del Convenio entre ambas potestades que puso en vigor la Ley de 4 de Abril de 1860, es evidente que la Iglesia goza de perfecto derecho para adquirir, retener y usufructuar sin limitación alguna, toda clase de bienes y valores pero sin establecer la forma en que los expresados derechos habrán de ejercitarse por lo que para ello y ante la falta de normas concordados en cuanto no se opongan a otras privativas canónicas habría de estarse a las contenidas en nuestra legislación civil.

Considerando: En lo que respecta a la prescripción como punto fundamental que es de la controversia, que si bien es cierto que todas las pensiones de los censos y hasta la carga misma son por naturaleza prescriptibles nada aclara en la materia el artículo séptimo del Convenio Ley de 24 de Junio de 1867 referente a la obligación del pago de los eclesiásticos vencidos y no satisfechos pero sin determinar si son o no susceptibles de prescripción: y aunque el canon 1.509 del vigente Código Canónico que ha sido invocado por la parte actora señala como imprescriptibles entre otras, las cosas de Derecho Divino y las limonas y cargos de misas esto no puede aplicarse nunca al censo reservativo de que se trata constituido como redimible precisamente por la representación de la Capellanía en contra del carácter de perpetuidad que tiene todo derecho imprescriptible y que pese sobre una finca como equivalencia del precio en que fué vendido con lo que basta para tener tanto el inmueble con el gravamen dentro del comercio de los hombres y por consiguiente sujeto al censo y sus pensiones a la prescripción de nuestras Leyes civiles, más aún cuando por el canon 1.508 del citado Código Canónico admite la Iglesia la prescripción para los bienes eclesiásticos como modo de adquirir y de liberarse tal cual existe en la legislación civil de cada Nación; sin que finalmente pueda llegarse a otra consecuencia si se tiene en cuenta ha quedado sin justificar en los autos todos los pormenores del título de fundación de la expresada Capellanía familiar Colectiva, los fines a que estaba afecta la finca, y el destino de las pensiones del censo como elementos indispensables para la clasificación de los bienes y conclusiones a que se intenta llegar por las partes.

Considerando: Que dándose por vigentes en la materia del pleito cuantas Leyes y disposiciones canónicas han citadas el Concordato por el estado de relaciones que actualmente mantienen la Santa Sede y el Gobierno de España y los restantes por no haber sido derogadas expresamente con otros acuerdos posteriores en contrario por cuanto las mismas previenen ha de aplicarse exclusivamente el Código civil como reiteradamente se ha venido aludiendo; y esto sentado forzoso es estimar como no

ya que consta demostrado por la certificación expedida por el señor Administrador General de Capellanías Vacantes, Obras Pías y Memorias del Obispado de Córdoba, también aportado por la parte demandante que las pensiones relativas al mismo han dejado de satisfacerse por primera vez en Diciembre de 1920 y corroboran además su subsistencia en el año 1916 los testigos de mayor excepción que han declarado con lo que no ha transcurrido hasta la interpretación de la demanda el plazo de 30 años que al efecto establece el artículo 1962 del texto nombrado para la prescripción de las acciones reales sobre bienes inmuebles que es la que se ejercita sin discutirse por nadie la adquisición de tal cargo, con lo que es visto que ello obliga a declarar su vigencia y eficacia que deb rán ser reconocidos por los demandados y además por los fundamentos del fallo recurrido declarar exigibles las pensiones reclamadas correspondientes a los cinco últimos años e intereses de demora desde la interpretación judicial y presentes en cambio las restantes anteriores en cuyo sentido se confirma la sentencia que había de adicionarse con los pronunciamientos relativos a los otros extremos de los que no se ha hecho cargo la misma y que ahora se resuelven, absolviéndose a los demandados de las peticiones que de la demanda se desestiman y sin méritos suficientes para apreciar la temeridad ni mala fé de ninguno de los litigantes en ambas instancias puesto que con la variación que en la presente se hace de la apelada no es preceptiva la imposición de las costas del recurso.

Vistos las demás disposiciones legales de general aplicación.

Fallamos: Que estimando en parte la demora de origen de esta litis promovida por el señor Delegado General de Capellanías Memorias de Misas y Obras Pías del Obispado de Córdoba quien a su vez representan al Excmo. e Ilmo. señor Obispo de aquella Diócesis contra los sucesores o causahabientes por cualquier título de D. Francisco Lara Corpas y contra D. Francisco Serrano Rivera, hoy sus herederos debemos declarar y declaramos que el censo reservativo que a favor de la Capellanía Familiar y Colectiva fundada por D. Servando Rojo y Soto fué establecido sobre la casa número trece de la calle Quintana en la actualidad Obispo Domínguez Valdecañas de la ciudad de Lucena se encuentra vigente, condenando solidariamente a los expresados demandados a que reconozcan así la dicha carga eclesiástica y abonen al actor en el carácter que ostante también solidariamente el importe de las pensiones del mismo correspondientes a las cinco últimas anualidades de las reclamadas o sea la suma de 515'60 pesetas más el interés legal de la dicha cantidad desde la fecha del emplazamiento y declarándose prescritas todas las pensiones del censo no satisfechas y que se comprenden en la demanda como anteriores a las de las cinco anualidades antes consignadas, absolviendo a los demandados de esta pretensión y sin haber lugar a las restantes declaraciones que interesa la representación de don Francisco Serrano Rivera ni expresa condena

de las costas de ambas instancias a ninguno de los litigantes entendiéndose confirmada la sentencia apelada y que dictó el Juez de Primera Instancia de Lucena con fecha 3 de Abril de 1941 en los pronunciamientos que contiene y adicionada con los que ahora se hacen. Notifíquese esta sentencia a los demandados rebeldes en la forma preceptuada por el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y una vez firme esta sentencia publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, según preceptúa el artículo 3.º del Decreto del 2 de Mayo de 1931, y a su tiempo con certificación ejecutoria y carta-orden, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia para que se lleve a efecto lo resuelto. Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Diego de la Concha.—Francisco de la Rosa y de la Vega.—José Landeta.—Domingo Onorato.—Todos rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado don Domingo Onorato Peña, Ponente que ha sido en estos autos, encontrándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de ésta Audiencia Territorial, en el día de hoy y a mi presencia de que certifico como Secretario.—Sevilla 16 de Junio de 1942.—P. H. Pedro Ordóñez.—Rubricados.

Dicha sentencia fué notificada a las partes habiendo quedado firme.

Lo inserto se encuentra conforme con su original a que me refiero. Y para que conste y remitir con atenta comunicación al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Córdoba, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de dicha provincia, excojo la presente en Sevilla a 24 de Julio de 1942.—El Secretario, Francisco Cabrero Gallo.

Ayuntamientos

HORNACHUELOS

Núm. 2.471

Propuesto por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento la habilitación de crédito dentro de presupuesto ordinario a que se refiere el expediente que al efecto se instruye, queda expuesta al público en la Secretaría municipal por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y para general conocimiento.

Hornachuelos a 30 de Julio de 1942.—El Alcalde, Rafael Meléndez.

Núm. 2.472

Propuesto por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento el suplemento de crédito dentro de presupuesto ordinario a que se refiere el expediente que al efecto se instruye, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, para que durante dicho plazo pueda formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y para general conocimiento.

Hornachuelos 30 de Julio de 1942.—El Alcalde, Rafael Meléndez.

LUCENA

Núm. 2.318

de los acuerdos adoptados por la Comisión Permanente de Excelentísimo Ayuntamiento, en las sesiones celebradas durante los meses de Septiembre del año de 1941, que forma el Secretario que suscribe, en cumplimiento a lo dispuesto en la vigente Ley municipal.

Sesión ordinaria del día 4

Abierta bajo la presidencia del señor Alcalde don Francisco Moreno Güz, se tomaron los siguientes acuerdos:

Aprobar el borrador de la sesión anterior sin alteración alguna.

Conceder al vecino Rafael García el suministro de agua potable del servicio establecido por este Ayuntamiento para la casa sita en la calle de Gómez número 19.

Aprobar varias cuentas y facturas por servicios municipales.

Conceder la vecindad en Lucena a don Juan López Luque y su familia.

Resolver petición de don Agustín Zamorano, sobre conmutación de dos bovedillas que tiene adscritas en propiedad en el Cementerio municipal, y cambiarlas por otras en el mismo Cementerio, para depósito de restos mortales de sus familiares.

Desestimar petición formulada por el funcionario Administrativo de este Ayuntamiento don Francisco Ortiz Arín, sobre anticipo reintegrable de haber, en razón a la situación económica por que atraviesa el Municipio y que no es posible atender la pretensión.

Resolviendo oficio procedente de la Corporación Local de F. E. T. y de las J. N. S. por el cual pone a disposición de este Ayuntamiento los locales de la casa destinada para Auxilio Social, por el precio de arrendamiento que tenga a bien señalar, se acordó aceptar en principio sin perjuicio de someter al Pleno, los locales mencionados para que se instalen en ellos las Escuelas Nacionales.

Incluir a varios vecinos que lo solicitan en el padrón de la Beneficencia municipal por tener derecho a ella.

Aprobar el informe emitido por la Comisión de Hacienda en instancia de los Empleados municipales sobre gratificación con motivo del 18 de Julio, acordándose gratificarles en un 100 a todos los empleados administrativos y subalternos del servicio del Ayuntamiento.

Declarar Fiesta Oficial local para los efectos civiles, mercantiles y judiciales el próximo día 9 del actual, con motivo de la celebración de la Feria del Valle.

Sesión ordinaria del día 11

No tuvo efecto por falta de número suficiente de señores Gestores.

Sesión ordinaria supletoria del día 13

Abierta bajo la Presidencia del señor Alcalde don Francisco Moreno Güz, se tomaron los siguientes acuerdos:

Aprobar el borrador del acta de la sesión anterior sin alteración alguna.

Quedar enterada de la Circular de la Dirección Provincial de Administración Local inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 213.

Conceder autorización al vecino Juan José Romero Estepa para la reparación del canal de agua que riega la huerta sita en los Huertezue-

de a cada Municipio para el sostenimiento del Instituto de Estudios de Administración Local, acordándose que se cumplimente dicha circular.

Aprobar diferentes cuentas y facturas por servicios municipales, favorablemente informadas por la Comisión municipal de Hacienda, acordando su pago siempre que lo permitan las respectivas consignaciones presupuestarias.

Aprobar de igual modo el balance de contabilidad correspondiente al pasado mes de Agosto.

Conceder a varios vecinos el suministro de agua potable del servicio establecido por este Ayuntamiento, en edificios de su propiedad.

Sesión ordinaria del día 18

Abierta bajo Presidencia del señor Alcalde don Francisco Moreno Güz, se tomaron los siguientes acuerdos:

Aprobar el borrador del acta de la sesión anterior sin alteración alguna.

Quedar enterada de la circular número 258 de la Dirección General de Sanidad aclarando el Decreto de 30 de Mayo último por el que se amplía los beneficios concedidos a los Médicos de asistencia pública haciéndolos extensivos a Practicantes y Matronas Titulares en la proporción legal que corresponda.

No mostrarse parte sin renunciar a la indemnización que corresponda en el juicio seguido contra Juan Romero Salas por daños causados en terrenos del Ayuntamiento.

Aprobar diferentes cuentas por servicios municipales, debidamente informadas por la Comisión municipal de Hacienda, y acordando su pago siempre que lo permitan las respectivas consignaciones presupuestarias.

Alquilar este Ayuntamiento los locales preparados en el edificio de Auxilio Social, para Escuelas Nacionales, facultándose al señor Alcalde para que otorgue el correspondiente contrato de arrendamiento, todo ello sin perjuicio de dar cuenta al Pleno en la próxima sesión que celebre para su resolución definitiva.

Conceder una gratificación de 1.000 pesetas al meritorio de este Ayuntamiento don Antonio José Escudero Serena.

Conceder quince días de permiso al Jefe de la Guardia municipal, que necesita para asuntos particulares, quedando atendido el servicio por el Cabo de dicha Guardia.

Conceder a varios vecinos el suministro de agua potable del servicio establecido por este Ayuntamiento para casas de su propiedad.

Ratificar decretos de la Alcaldía dictados en instancias concediendo autorización a varios vecinos para ejecutar obras particulares.

Que se efectúen las obras que son necesarias en los edificios destinados a Escuelas antes de efectuar el blanqueo, en la cantidad de 600 pesetas presupuestada por el Perito Aparejador municipal a tal fin.

Dar sobre la mesa oficio del Perito Aparejador municipal por el cual hace saber a la Presidencia la falta de determinadas puertas en el edificio de los Reverendos Padres Franciscanos en la parte donde estuvieron alojados los prisioneros.

Conceder autorización al vecino Juan José Romero Estepa para la reparación del canal de agua que riega la huerta sita en los Huertezue-

los en la parte que atraviere terrenos de este Ayuntamiento.

Conceder a Fernando Navarro Pino en vista del informe favorable del Perito Aparejador municipal, autorización para instalar un kiosco en la vía pública para la venta de periódicos.

Conceder autorización a varios vecinos para instalar puestos de castañas en la vía pública.

Conceder al vecino José Morillo Hidalgo un préstamo de los fondos del Pósito en cantidad de 2.000 pesetas, hipotecando una finca como garantía de su pago, suficiente para cubrir dicho préstamo, y que se haga constar así en el libro de actas, del Pósito correspondiente.

Seguidamente se formularon varios ruegos que fueron atendidos debidamente por la Presidencia.

Sesión ordinaria del día 25

Abierta bajo la Presidencia del señor Alcalde don Francisco Moreno Güz, se tomaron los siguientes acuerdos:

Aprobar el borrador del acta de la sesión anterior, sin alteración alguna.

Denegar petición del Alcalde de Encinas Reales, en el sentido de no poder acceder a lo que pide, sobre que fuese enviado temporalmente a dicho pueblo el funcionario de este Ayuntamiento don José Morales Mellado por no permitirlo las necesidades del servicio.

Aprobar diferentes cuentas y facturas por servicios municipales, debidamente informadas por la Comisión de Hacienda, acordándose su pago siempre que lo permitan las respectivas consignaciones presupuestarias.

Que pase a la Intervención de Fondos para ser tenida en cuenta si procede en el Presupuesto próximo una instancia suscrita por don Juan Algar Danel, Bibliotecario municipal sobre aumento de sueldo.

Que pase igualmente a Intervención de Fondos instancia de doña Jesús Granados Gálvez, sobre gratificación por los servicios que presta en las Navas del Selpillar como matrona, y que sea tenida en cuenta, si procede, en los próximos presupuestos.

Conceder al vecino de la localidad don Miguel Fernández Salazar el servicio de agua potable de este Ayuntamiento para la casa de su propiedad.

Desestimar petición de Ignacio Velasco Navarro sobre autorización para instalar un puesto de masa frita en la vía pública.

Resolver favorablemente instancia de don Pedro Quintero Navajas, sobre adquisición de una bovedilla en propiedad en el Cementerio municipal.

Resolver instancia de varios funcionarios municipales, en el sentido de conceder al funcionario fallecido don Juan Cabrera Cabeza una bovedilla en perpetuidad y los gastos de sepelio, y que se haga constar en acta el sentimiento de la Corporación por dicho fallecimiento.

Seguidamente se formularon varios ruegos y preguntas que fueron atendidos debidamente por la Presidencia.

Lucena 2 de Julio de 1942.—El Secretario, José Giménez Ruiz.

Don José Giménez Ruiz, Abogado y

Secretario del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Certifico: Que la Comisión Permanente de expresada Corporación, en su sesión ordinaria celebrada ayer acordó aprobar el precedente extracto de acuerdos, disponiendo que se remita al Gobierno Civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, y una copia se exponga al público en el tablón de anuncios de estas Casas Consistoriales, en cumplimiento a lo que dispone la vigente Ley municipal.

Y para que conste expido la presente certificación que visa y sella el señor Alcalde Presidente en Lucena (Córdoba) a 3 de Julio de 1942.—El Secretario, José Giménez.—V.º B.º: El Alcalde, Francisco Moreno.

CARDEÑA

Núm. 2.476

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Cardena (Córdoba), hace saber.

Que por la Comisión de Hacienda han sido aprobadas en principio en sesión del día de hoy, varios suplementos y habilitaciones de créditos dentro del Presupuesto ordinario del actual ejercicio a que se refiere los expedientes que al efecto se instruyen, los que quedan expuestos al público en la Secretaría municipal por espacio de quince días hábiles, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924 y para general conocimiento.

Cardena 28 de Julio de 1942.—Firma ilegible.

OBEJO

Núm. 2.481

Don Liborio Redondo Pedrajas, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Obajo.

Hace saber: Que formulado el apéndice de altas, bajas y alteraciones al padrón municipal del año 1940, con referencia al 31 de Diciembre del año 1941, dicho documentose encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días hábiles, en cuyo plazo pueden examinarse por los vecinos y residentes en el término y formular las reclamaciones que convenga a su derecho.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Obajo a 30 de Julio de 1942.—El Alcalde, L. Redondo.

PEDRO ABAD

Núm. 2.501

El Alcalde de esta villa de Pedro Abad, hace saber:

Que formado por este Ayuntamiento el apéndice de altas y bajas en el padrón de edificios y solares de este término para el año 1943, el mismo queda expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días contados desde el siguiente al en que aparezca este edicto inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante el cual podrán formularse las reclamaciones que estimen convenientes.

Pedro Abad 1.º de Agosto de 1942.—Alfonso Rojas

LUCENA

Núm. 2.470

Don Francisco Moreno Güez, Jefe Local de F. E. T. y de las JONS y Alcalde de esta ciudad.

Hago saber: Que desde el día primero del próximo mes de Agosto hasta el diez de Septiembre siguiente ambos inclusive, queda abierto el período voluntario de cobranza de los arbitrios sobre productos de la tierra, inquilinatos, casinos y círculos de recreo, kioscos y aparatos automáticos de venta instalados en la vía pública, consumo y venta de bebidas y carnes en la zona libre, prestación de servicios de alcantarillado, ocupación de la vía pública con carruajes de alquiler, vigilancia higiénico sanitaria y de seguridad de establecimientos, rodaje o arrastre de vehículos, explotaciones industriales y de fincas urbanas y anuncios visibles desde la vía pública; durante cuyo plazo podrán los contribuyentes satisfacer sus cuotas del tercer trimestre del ejercicio actual en la oficina de Recaudación de este Municipio, todos los días hábiles y horas de nueve a trece en los treinta primeros y de nueve a trece y diez y siete a veinte y uno en los diez últimos; quedando conminados con el 20 por 100 de recargo y la ejecución de sus bienes sin más notificación ni requerimiento que el presente edicto si dejan transcurrir el plazo sin verificar el pago, advirtiéndoseles que si lo hacen, del veintuno al último día del mes de Septiembre, solo satisfarán el recargo del 10 por 100, que automáticamente se elevará al 20 pasada esta última fecha, conforme determina el vigente Estatuto de Recaudación.

Durante el mismo plazo y bajo todas las advertencias expresadas podrán hacerse efectivas igualmente las cuotas del segundo y tercer trimestres del ejercicio actual de los arbitrios sobre explotaciones industriales, arrastre de vehículos y parada en la vía pública de carruajes de alquiler, así como las anuales y semestrales de los que han sido alta después de comenzado este ejercicio y que no fueron incluidos en los padrones confeccionados para su vigencia en él.

Lucena 27 de Julio de 1942.—El Alcalde, Francisco Moreno Güez.

LA CARLOTA

Núm. 2.483

El Alcalde de La Carlota, hace saber:

Que aprobado en principio por la Comisión Gestora de mi Presidencia, en sesión celebrada el día primero del actual un expediente de habilitación y suplemento de crédito con cargo al superávit resultante del ejercicio anterior liquidado, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante quince días hábiles a partir del siguiente en que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que durante los mismos puedan aducirse las reclamaciones que estimen pertinentes las personas que se hallen asistidas de derecho para ello.

Lo que se hace público para general conocimiento.

La Carlota a 14 de Julio de 1942.—J. Aguilar.

POZOBLANCO

Núm. 2.512

ANUNCIO DE SUBASTA

La Comisión Gestora de este Ayuntamiento en sesión de ayer acordó sacar a SUBASTA las obras del SEGUNDO Y TERCERO tramos de ALCANTARILLADO, ACERADO Y ADOQUINADO de la calle José Antonio de esta ciudad por el tipo de 40.800 00 (CUARENTA MIL OCHO CIENTAS) y 49 200 00 (CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTAS) respectivamente.

Los Presupuestos, pliegos de condiciones etc., etc., se encuentran en Secretaría durante los días hábiles y horas de once a trece.

La SUBASTA tendrá lugar a las once horas del día veintitrés del actual en el Salón de Actos de estas Casas Consistoriales bajo la Presidencia del Alcalde o su delegación.

Las proposiciones en papel de 4'50 y 5'00 de Sello municipal, se admiten en esta Secretaría todos los días hábiles y horas de once a trece, hasta el anterior al señalado para la SUBASTA debiendo entregarse junto con el recibo que acredite haber ingresado en la Demosnitaría municipal pesetas 2 040 00 y 2 460 00 respectivamente, importe del cinco por ciento del tipo de SUBASTA, depósito que se elevará al diez por ciento como fianza definitiva para el rematante.

Casas Consistoriales de Pozoblanco primero de Agosto de mil novecientos cuarenta y dos.—El Alcalde, José Estévez.

JUZGADOS

CASTRO DEL RIO

Núm. 2.365

Don Francisco Jerez García, Juez de Primera Instancia de Castro del Río y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente sobre declaración de herederos, por fallecimiento de Juan Antonio Leva Trenas, ocurrido en la villa de Espiño, de donde era natural y vecino, el día diez de Abril último, en estado de viudo de Asunción Perales Muñoz, sin dejar ascendientes ni descendientes, bajo testamento otorgado en doce de Agosto de mil novecientos cuarenta, ante el Notario de dicha villa, don Rafael Muñoz de Luque, en una de cuyas cláusulas revocaba y anulaba el que otorgó el cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro. Por el testamento primeramente citado instituyó herederos con derecho de acrecer a su madre Socorro Trenas Laguna y a su esposa Asunción Perales Muñoz, y habiendo fallecido ambas herederas con anterioridad al causante reclamaban la herencia sus hermanos de doble vínculo, Margarita, Andrés y Angel Leva Trenas y los hermanos, de vínculo sencillo, Francisco y Pablo Bravo Trenas.

En su consecuencia se llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro del plazo de treinta días, bajo los apercibimientos legales.

Dado en Castro del Río a veinte de Julio de mil novecientos cuarenta y dos.—Francisco Jerez.—El Secretario interino, Carlos Venega.

LUCENA

Núm. 2.496

Don Pedro Mora Romero, Juez municipal Letrado e interino de Primera Instancia de este partido.

Hago saber: Que en los autos de menor cuantía que se siguen en este Juzgado a instancia de don Pedro Gilisteo Pérez, representado por el Procurador don Francisco Marjón Cabeza, contra los herederos de don Aurelio Flores Rodríguez, hoy en ejecución de sentencia, se anuncia la venta en pública subasta por término de veinte días, la siguiente:

Suerte de olivar sita en el término municipal de esta ciudad, partido de Jerguilla, camino de Córdoba, o senda del Morisco, tercer cuartel rural, conocido por San Rafael, Linda a Oriente, con olivar de herederos de don Antonio Gómez Morante; a Poniente, con la senda del Morisco; por el Sur, con olivares de sucesores de don Juan Ramírez Chacón, hoy don Pedro Díaz, y por el Norte con el camino de Córdoba; tiene de cabida cuatro aranzadas y dos tercias, equivalentes a una hectárea, setenta y cinco áreas, veintinueve centiáreas y sesenta y siete decímetros. Se halla atravesada por la línea férrea de Puente Genil a Linares.

Se fijan como condiciones del remate las siguientes:

Primera.—Que la celebración del mismo tendrá lugar el día veintinueve de Agosto próximo y hora de las doce de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, Juan Jiménez Cuenca, diecinueve.

Segunda.—Que sirve de tipo para la subasta la cantidad de doce mil ciento cincuenta pesetas, en que la finca ha sido valorada por perito competente.

Tercera.—Que no se admitirán posturas que no cubran las dos tercias partes de la cantidad expresada como tipo.

Cuarta.—Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores previamente consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto el diez por ciento en efectivo de la cantidad señalada como tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos. Dichas consignaciones serán devueltas a sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor la cual se conservará en depósito como garantía del cumplimiento de la obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

Quinta.—El título de propiedad de la finca es una certificación suplementaria expedida por el señor Registrador de la Propiedad, con la que deberán conformarse los licitadores sin derecho a exigir ningún otro, hallándose de manifiesto en Secretaría para ser examinada en días y horas hábiles.

Sexta.—Que el rematante acepta las cargas o gravámenes anteriores si las hubiere preferentes al crédito del actor sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Lucena a treinta y uno de Julio de mil novecientos cuarenta y dos.—Pedro Mora Romero.—El Secretario, Antonio Escobar.

CALATAYUD

Núm. 2.416

Antonio Siurana Pollicer, hijo de José y Josefa, natural de Valdeagorda provincia de Teruel, partido judicial de Alcañiz, nacido en 8 de Marzo de 1915, cuyas demás señas particulares no constan, visto últimamente, en los alrededores del Cerro Muba, en Pozoblanco, provincia de Córdoba, cuando pertenecía al ejército rojo, comparecerá en el plazo de 15 días, a contar de la publicación de la presente, ante el Teniente Juez instructor del R. gimiento de Artillería número 45, de esta plaza, don Germán López Molina, a fin de prestar declaración y responder de los cargos que le resultan de la instrucción del expediente judicial número 886 40, bajo apercibimiento de que si no lo efectúa será declarado rebelde.

Calatayud 22 de Julio de 1942.—El Teniente Juez Instructor, Germán López.

CORDOBA

Núm. 2.442

Don Ventura Arias Vivancos, Juez de Instrucción número dos de esta capital.

Por virtud del presente y término de quinto día cito y llamo a Manuel Molina, de oficio chapista, vecino de esta ciudad, residente últimamente en Jaén y cuyo actual paradero se ignora, a fin de que comparezca ante este Juzgado sito calle Góngora sin número para prestar declaración como perjudicado en sumario que instruyo por hurto de dos camisas, apercibido de que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Córdoba 28 de Julio de 1942.—Ventura Arias.—El Secretario, Antonio Martín.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas, que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.443

AMAYA HFREDIA, Francisco, de 40 años, hijo de Manuel y Fuenzanta, soltero, jornalero, natural de Añorbe, sin domicilio fijo, cuyo actual paradero se ignora, procesado en este Juzgado en causa número 438 de 1941 por hurto, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del distrito número uno de Córdoba; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Córdoba 27 de Julio de 1942.—El Juez de Instrucción número uno, Ventura Arias.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA